

## **DOCUMENTO DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE VENTA DE DIRECTA DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS EN ARAGÓN.**

### **1.- Antecedentes.**

En cumplimiento del acuerdo que el Gobierno de Aragón adoptó en su reunión de fecha 1 de diciembre de 2015, el anteproyecto de ley de venta directa de productos agroalimentarios en Aragón, se sometió al trámite de audiencia e información pública por un plazo de un mes, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Con fecha 13 de mayo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón número 91 el Resolución de 6 de mayo de 2016, de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, por la que se somete a un periodo de información pública el anteproyecto de Ley de venta directa de productos agroalimentarios en Aragón.

Asimismo, se dio trámite de audiencia a las siguientes entidades:

1. Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Aragón
2. Unión de Agricultores y Ganaderos de Aragón
3. Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Aragón
4. Asociación Regional de Agricultores y Ganaderos de Aragón
5. Cooperativas Agro-Alimentarias de Aragón
6. Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos
7. Asociación de Industrias de Alimentación de Aragón
8. Asociación para el Desarrollo y Fomento de los Productos de Calidad Alimentaria
9. Asociación de Productores de Carne de Vacuno de Aragón
10. Asociación Artesanos Agroalimentarios San Jorge
11. Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida (DOP) Aceite del Bajo Aragón
12. Consejo Regulador de la DOP Aceite Sierra del Moncayo
13. Consejo Regulador de la DOP Cebolla Fuentes de Ebro
14. Consejo Regulador de la DOP Melocotón de Calanda
15. Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida (IGP) Ternasco de Aragón
16. Consejo Regulador de la DOP Jamón de Teruel/Paleta de Teruel
17. Consejo Regulador de la DOP Cariñena
18. Consejo Regulador de la DOP Campo de Borja
19. Consejo Regulador de la DOP Calatayud
20. Consejo Regulador de la DOP Somontano
21. Comité Aragonés de Agricultura Ecológica
22. Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias
23. Slow Food Aragón
24. Red Aragonesa de Desarrollo Rural
25. Unión de Consumidores de Aragón

Al objeto de garantizar una mayor difusión y transparencia del procedimiento, de forma complementaria a los trámites de audiencia e información pública arriba citados, la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario ha llevado a cabo encuentros y reuniones con el sector agroalimentario.

Adicionalmente, en el mes de junio, se inició un proceso de participación ciudadana con la celebración de tres talleres en Zaragoza, Huesca y Teruel, respectivamente. En el desarrollo de dichos talleres, la Administración informó sobre el contenido del anteproyecto sometido a exposición pública (anteproyecto de ley de venta directa de

productos agroalimentarios en Aragón). Los actores participantes en los mismos manifestaron sus observaciones, las cuales han sido recogidas en el anexo I de este documento, denominado "Compilación de aportaciones". El próximo 5 de octubre está prevista la sesión de retorno en la que la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario dará una respuesta motivada a las principales propuestas y aportaciones que han sido tomadas en consideración. Conforme establece la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, la información relativa a este proceso ha sido publicada en el Portal de Participación Ciudadana.

## 2.- Alegaciones presentadas.

Finalizado el plazo de exposición pública, los interesados que se indican a continuación han formulado observaciones, las cuales se adjuntan como anexo II a este documento.

Nº de orden	Fecha de la alegación	Interesado
1	26/05/2016	Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (en adelante, FCQ)
2	27/05/2016	Asociación Regional de Agricultores y Ganaderos de Aragón (en adelante, ARAGA)
3	07/06/2016	Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Aragón (en adelante, ASAJA)
4	08/06/2016	Slow Food Zaragoza (en adelante, SFood)
5	09/06/2016	Asociación de Industrias de Alimentación de Aragón (en adelante, AIAA)
6	10/06/2016	Asociación de Fabricantes de Longaniza de Graus (en adelante, AFLG)
7	16/06/2016	Red de Semillas de Aragón (en adelante, RSA)
8	13/06/2016	Asociación de Criadores de Raza Bovina Parda de Montaña (en adelante, ARAPARDA)
9	13/06/2016	Colegio de Ingenieros de Montes en Aragón (en adelante, CIMontes)
10	13/06/2016	Unión de Agricultores y Ganaderos de Aragón (en adelante, UAGA)
11	14/06/2016	Comarca de Sobrarbe (en adelante, Sobrarbe)
12	15/06/2016	Asociación Aragonesa de Ganaderos de Bovinos de Raza Pirenaica (en adelante, ASAPI)
13	15/06/2016	Asociación Arto-Un paso atrás (en adelante, AArto)
14	17/06/2016	Cooperativas Agro-alimentarias de Aragón (en adelante, FACA)

## 3.- Valoración de las alegaciones.

Este documento pretende exponer las alegaciones efectuadas por los diferentes interesados en el trámite de audiencia e información pública, así como su valoración.

Se hace constar que en el anteproyecto de ley de venta local de productos agroalimentarios en Aragón también se han incorporado observaciones incluidas en los informes emitidos por la Dirección General de Salud Pública y la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios, y algunas de las aportaciones de los asistentes en el proceso de participación ciudadana.

### 3.1.- Alegaciones al título de la disposición.

**3.1.1- AIAA/AFLG:** Consideran que esta regulación no requiere una Ley sino una Orden

del Departamento de Desarrollo Rural.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

Los reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004 excluyen de su ámbito de aplicación el suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final. Dichos reglamentos dejan a los Estados miembros la regulación de este tipo de actividades con arreglo a su derecho nacional.

Aunque en esta ley se regulan los aspectos arriba indicados, también se incluyen otros como el fomento de la venta directa, el sistema de información e identificación de los productores, para los cuales no existe una norma superior que los regule. En consecuencia, el principio de legalidad requiere que su regulación se haga por una norma de rango legal.

### **3.2.- Alegaciones a la parte expositiva.**

**3.2.1- CIMontes:** Añadir la competencia exclusiva de la C.A en materia de aprovechamientos forestales (art. 71.20ª del Estatuto de Autonomía de Aragón).

**Valoración:** No se acepta la alegación.

Los fines prioritarios que persigue la ley se describen en el artículo 3 del nuevo anteproyecto. Dado que uno de ellos es acrecentar los resultados económicos de los productores agrarios, integrándolos mejor en la cadena alimentaria y añadiendo valor a las producciones de sus explotaciones, la ley pone su énfasis en la mejora de los resultados económicos de los titulares de explotaciones agrarias a través de una mayor participación en la comercialización de sus productos. En consecuencia, se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los productos silvestres que no procedan de una explotación agraria, los de la caza y la pesca, sin perjuicio de que puedan seguir comercializándose de acuerdo con la normativa específica que los regula.

**3.2.2- FCQ:** Mejorar la explicación de la orientación estratégica basada en la gran importancia de intentar mejorar el desarrollo socioeconómico de las zonas rurales, a través del incremento y fomento de los productores agroganaderos locales, es especial los ubicados en zona de montaña. Citar las cadenas cortas de comercialización como estrategia general.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

La ley regula, bajo la denominación de venta local, dos modalidades: la venta directa y la cadena corta de distribución. Asimismo, en la exposición de motivos se refuerza la importancia de las cadenas cortas de distribución de alimentos.

**3.2.3- AIAA/AFLG:** Solo contemplar la venta de productos agrarios atendiendo a razones sanitarias y a las desventajas para determinadas PYMES y micropymes del medio rural. Deberían regularse los tipos de productos agrarios que puedan venderse e incluso establecer las cantidades máximas.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

La venta local podrá aplicarse a los productos agroalimentarios, tanto a los de producción propia como a los de elaboración propia, en las cantidades máximas que determinará el Gobierno de Aragón en desarrollo reglamentario.

Por una parte, la inclusión de productos elaborados contribuye al incremento del valor añadido de los productores agrarios.

Por otra parte, y con el fin de paliar las posibles desventajas entre empresas agroalimentarias de similares características, y teniendo en cuenta que la normativa del denominado "paquete de higiene" lo permite, la disposición adicional primera prevé que

las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos que se adopten para los productos que vayan a ser objeto de venta en el marco de esta ley, puedan extenderse a las pequeñas empresas cuyas condiciones y volumen de producción de productos transformados sean equivalentes a las fijadas para la venta local que regula esta ley .

**3.2.4- CIMontes:** Citar en el tercer párrafo del preámbulo a las “*explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales*”.

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase la valoración de la alegación 3.2.1)

**3.2.5- FCQ:** Ausencia de referencias a las experiencias de otras CCAA y de regiones de la UE y al contexto normativo.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

Las directrices de técnica normativa aprobadas por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, establecen que la parte dispositiva tiene la función de explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en la regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Por tanto, no procede incorporar referencias a otras experiencias.

El contexto normativo en el que se enmarca la ley está suficientemente citado.

**3.2.6- FCQ:** La flexibilización en materia higiénico-sanitaria, creemos que en España no se ha abordado. Dejar claro si es posible la implementación por parte del Gobierno de Aragón. Exceso de desarrollos posteriores de la Ley en formato de reglamentos, además no fija el plazo temporal máximo. Aconsejable ajustar la redacción a lo experimentado en la práctica en otros estados y CCAA en las que se ha regulado. Sugerimos formalizar un Consejo que permita obtener información sobre el desarrollo de la Ley, con participación de los productores registrados.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

La exposición de motivos indica las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería, comercio, consumo y salud pública, en base a las cuales, el Gobierno de Aragón establece la regulación más indicada para su territorio.

Se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley, para el desarrollo normativo (disposición adicional segunda).

En cuanto a la obtención de información sobre el desarrollo de la ley, ésta se garantiza a través de los procesos de audiencia e información pública.

**3.2.7- AIAA/AFLG:** Para que sea una Ley útil, el Gobierno de Aragón debería acometer una política ambiciosa de promoción del Turismo de Aragón que incremente el nº de potenciales compradores de estos productos.

La creación de un nuevo marchamo para estos productos puede crear mayor confusión entre los consumidores dada la proliferación de marcas y marchamos que actualmente inciden en la producción agroalimentaria. Sería suficiente con identificar el lugar donde se realiza la venta.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

Las políticas del Gobierno de Aragón en materia de turismo no son objeto de esta ley.

Se clarifica el sistema de identificación de la venta local. Para facilitar un mejor conocimiento por parte de los consumidores de los puntos de venta local, se establece la obligación de utilizar el distintivo en los establecimientos locales que realicen ventas en cadena corta de distribución y su uso voluntario para los productores agrarios que

practiquen la venta directa. El distintivo también podrá ser utilizado para la identificación del producto de venta local, en cuyo caso, podrá incorporarse en el etiquetado del mismo.

### **3.3.- Alegaciones a la parte dispositiva.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

**3.3.1- RSA:** Incorporar en este artículo el impulso de nuevos/as productores/as agrarios.

**Valoración:** No se acepta la alegación.  
No se considera objeto de esta ley.

**3.3.2- SFood:** Esta ley debería aplicarse también a los pequeños productores alimentarios del medio rural que no están dados de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias y a los que reúnen la condición de artesano alimentario.  
Utilizar el término inocuidad en lugar de seguridad alimentaria [art.2.3].

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

Conforme a la Orden de 27 julio de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrícolas en Aragón, las explotaciones agrícolas que realicen su actividad en el ámbito de la producción primaria agrícola, situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la obligación de comunicar sus datos a la Administración al objeto de su inscripción en el registro. Únicamente están exentas las explotaciones que destinen íntegramente su producción al consumo doméstico privado.

El artesano alimentario podrá acogerse a esta modalidad de venta local, no por su condición de artesano, sino por el cumplimiento de los requisitos que esta ley establece.

Se ha incorporado el término “inocuidad” de acuerdo a la terminología que en materia de higiene de los alimentos contempla la normativa europea, que también utiliza, y profusamente, el término “seguridad”.

**3.3.3- FCQ:** Explicar con mayor claridad el sistema de acreditación voluntaria [art.2.1].

**Valoración:** Se acepta la alegación.

El término “acreditación” se ha suprimido, y se clarifica el sistema de identificación de la venta local en el artículo 10, apartados 3, 4 y 5.

**3.3.4- AIAA/AFLG:** Dado que la venta directa no establece criterios de calidad alimentaria, se propone: “3. *Establecer condiciones específicas en materia de seguridad y trazabilidad alimentaria para la venta directa.*”

**Valoración:** Se acepta la alegación.

Se da nueva redacción al apartado conforme con la normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos: “*Establecer las condiciones de adaptación de la normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos a los productos a los que se refiere el apartado anterior, manteniendo, en todo caso, los objetivos y principios de la normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos: seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos, requisitos de etiquetado, publicidad y presentación, trazabilidad y responsabilidad de los distintos agentes de la cadena alimentaria.*”

**3.3.5- UAGA/ASAPI/AArto:** Regular también los circuitos cortos de comercialización, y explicitarse, entre los objetivos de la ley, su aplicación a los efectos de excepcionalidad al paquete sanitario.



**Valoración:** Se acepta la alegación.

La ley regula, bajo la denominación de venta local, dos modalidades: la venta directa y la cadena corta de distribución.

## **Artículo 2. Definiciones.**

**3.3.6- CIMontes:** Propone modificar las definiciones de:

a) Productor agrario: *“titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal, o explotador autorizado de productos forestales, de manera principal o secundaria, obtenga productos primarios, y, en su caso, elabore éstos por sí mismo, para comercializarlos con destino a la alimentación humana.”*

c) Producción primaria: *“la producción, recolección, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la caza, la cosecha, [...]”*

Propone incluir las siguientes definiciones:

*“Productos agroalimentarios: productos primarios de origen agrícola, ganadero o forestal que tengan uso alimentario, así como los elaborados o transformados a partir de éstos”.*

*“Establecimiento de venta al por menor: establecimiento comercial registrado que vende alimentos o productos alimentarios al consumidor final, incluyendo los restaurantes y otros servicios alimentarios similares.”*

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

Se desestima la propuesta de incluir en el ámbito de la ley al explotador autorizado de productos forestales por los motivos expuestos en la valoración de la alegación 3.2.1.

El establecimiento local en el ámbito de ley se corresponde con un establecimiento registrado, ya sea comercial, de turismo rural o de restauración, incluida la restauración colectiva, que vende o suministra directamente al consumidor final productos agroalimentarios de los productores agrarios a quienes los ha adquirido directamente.

Así mismo, se ha incorporado la definición de productos agroalimentarios propuesta, excluido el origen forestal de éstos.

**3.3.7- UAGA/ASAPI/AArto:** Exigir al productor agrario [art. 2.1.a)] cierta “profesionalidad” haciendo remisión al artículo 2.1 de la Ley 95/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

La agrupación de productores [art. 2.1.b)] ha de atenerse no a la forma jurídica, sino a las propias personas que forman la agrupación, que reúnan la condición de profesional, con la posibilidad de limitar reglamentariamente la producción susceptible de ampararse por esta norma. Podría establecerse un volumen máximo de producción por productor.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

Si bien uno de los fines prioritarios de esta ley es mejorar los resultados económicos de los titulares de explotaciones agraria diversificando sus fuentes de ingresos, también es importante la dinamización del medio rural, de forma que todos los productores agrarios puedan participar en otras actividades que complementen sus rentas.

La ley prevé la determinación en desarrollo reglamentario de las cantidades máximas de producto primario y de producto transformado que podrán ser objeto de venta local.

**3.3.8- SFood:** No define las instalaciones de uso compartido [art. 2.1.e)].

**Valoración:** No se acepta la alegación.

No se considera necesaria su definición en la ley y, en todo caso, se haría en el desarrollo reglamentario.

**3.3.9- AIAA/AFLG:** Si se limita la venta directa a los productos agrarios, sin transformar, no resultan necesarias las definiciones e) y f).

**Valoración:** No se acepta la alegación.

La inclusión de productos elaborados contribuye al incremento del valor añadido de los productores agrarios. Por otra parte, véase la valoración de la alegación 3.2.3.

**3.3.10- Sobrarbe:** Incluir en la definición de consumidor final a las pequeñas tiendas o comercios locales de la comarca o comarcas limítrofes, así como a los restauradores o propietarios de turismo rural.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

La ley regula la cadena corta de distribución, como modalidad de venta local, entendida como, la venta o suministro de productos agroalimentarios, de producción o elaboración propias, realizada por un productor agrario o por una agrupación a un establecimiento local, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes.

### **Artículo 3. Venta directa.**

**3.3.11- CIMontes:** Desde el punto de vista de técnica normativa, se propone trasladar el apartado 1 al artículo 2.1. Se trata de una definición. El artículo 3 pasará a tener un apartado o quizá dos: el primero, enumerando los lugares aptos para la venta y el segundo, la regulación de la distancia entre la explotación y tales lugares.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

La configuración de las modalidades de venta que regula la ley constituye el fundamento de la ley y excede de las simples definiciones, de carácter auxiliar. La correcta técnica normativa exige que exista un artículo en el que se definan y establezcan las condiciones de la materia que se regula la ley.

**3.3.12- AIAA/AFLG:** En el apartado 1, eliminar “o de elaboración propia”.

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase la valoración de la alegación 3.2.3).

**3.3.13- CIMontes:** Propone modificar el apartado 1 y 2:

*“1. Se entiende por venta directa [...] de producción propia, elaboración propia, o recolectados o cazados de manera legal, [...], sin la intervención de ningún intermediario, directamente al consumidor final o bien a un establecimiento de venta al por menor para el abastecimiento directo al consumidor final.”*

*“2. La venta directa al consumidor final deberá efectuarse [...]”*

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación (véase la valoración de la alegación 3.3.6).

**3.3.14- FACA:** Dificultad de controlar los puntos de venta [art. 2.2] y exigir que la venta en la propia explotación o en sus establecimientos cumpla los requisitos exigidos al comercio de ese determinado producto en cualquier tienda convencional.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

La Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón excluye de su ámbito de aplicación las ventas directas por agricultores y ganaderos de los productos agropecuarios en estado natural y en el lugar de su producción [art. 2.3.j)]. Conforme a la disposición adicional primera de la ley, dicha exclusión se hace extensible a los que éstos transformen.

**3.3.15- RSA:** Permitir el circuito corto para el caso de establecimiento minoristas de restauración e instalaciones de turismo rural, quedando fuera las grandes superficies.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

La ley regula dos modalidades de venta, la venta directa y la venta en cadena corta de distribución. Ésta última contempla la intervención de un establecimiento local registrado, ya sea comercial, de turismo rural o de restauración, ubicado en la misma comarca que la explotación de la que proceden los productos, o en comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón limítrofes. En consecuencia no se limita la categoría del establecimiento comercial, pero además la ley prevé que se establezcan las cantidades máximas de producto objeto de venta en el marco de esta ley.

**3.3.16- UAGA/ASAPI/AArto:** El artículo 3 omite cualquier mención específica a la excepcionalidad al paquete sanitario.

Definir en un artículo nuevo (a continuación del art. 3) el circuito corto como relación entre productor agroalimentario y consumidor, existiendo como máximo un intermediario. Debe admitirse la venta en establecimientos minoristas de alimentación, restauración e instalaciones de turismo rural.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

La ley dedica el artículo 8 a las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos que podrán hacerse extensibles a las pequeñas empresas en virtud de la disposición adicional primera.

Se regula como una modalidad de venta local, la venta en cadena corta de distribución.

**3.3.17- FCQ/ASAJA/Sobrarbe:** No consta la venta on line, tratándose de una venta sin intermediarios.

- **ASAJA:** La redacción del art. 2 elimina la venta del 90% de la miel producida ya que ésta se vende en comercios minoristas; los productores de HU y TE no pueden vender en ZGA.

- **FCQ:** Justificación de la distancia de 80 km.

- **ARAGA:** No limitar por provincia ni km.

- **RSA:** No limitar por provincia ni km, admitir toda la CA de Aragón.

- **SFood:** La cifra de 80 km o de la misma provincia deja a pequeños productores de zonas de despobladas de Aragón sin capacidad de acceso a núcleos poblados.

- **ARAPARDA:** Eliminar la limitación entre provincias así como la distancia establecida.

- **UAGA/ASAPI/AArto:** Respecto al lugar de entrega, en venta directa, toda la CA de Aragón; en circuito corto, únicamente la comarca de producción o la comarca limítrofe, excluyendo siempre las grandes superficies comerciales. Incluso, plantear una limitación de establecimientos de entrega de producto.

- **FACA:** Las cooperativas son centros de acopio y su área de actuación se extiende a veces por encima de la distancia indicada de 80 km y hoy están realizando venta directa en locales perfectamente acondicionados para ello.

- **AIAA/AFLG:** Al respecto de la distancia, hacer notar que al tratarse de una ley de venta directa, ésta debe realizarse muy cerca de la explotación de origen. Si se incluyen productos transformados, en función de cómo se contemplen las distancias, puede producir discriminación con PYMES y micropymes que venden buena parte de sus productos a esa distancia.

- **CIMontes:** Disparidad en las distancias permitidas. Si se desea fomentar los circuitos cercanos de comercialización, permitir la venta en todo el ámbito provincial no asegura dicha cercanía.

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.



Se da nueva redacción al artículo 4 (artículo 3 del anteproyecto anterior). En primer lugar, la ley regula bajo la denominación de venta local, dos modalidades de venta: la venta directa y la venta en cadena corta de distribución. De acuerdo con la propia naturaleza de ambas modalidades, la ley establece para cada una de ellas la distancia máxima desde la explotación agraria al lugar de entrega al consumidor final. En el caso de la venta directa, el lugar de entrega del producto estará ubicado en el territorio de la CA de Aragón, y en el caso de la cadena corta de distribución es más restrictivo, tanto en el sentido de que intervenga un solo intermediario como respecto a la proximidad entre el punto de producción o elaboración y el consumidor final, en consonancia con la previsión del artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) nº 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), e introduce disposiciones transitorias.

#### **Artículo 4. *Ámbito de aplicación.***

**3.3.18- UAGA/ASAPI/AArto:** La expresión del apartado 1, “*podrán acogerse voluntariamente*” lleva a confusión. La venta directa lo será siempre que haya contacto entre productor y consumidor.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

Se da una nueva redacción para clarificar el carácter obligatorio y voluntario de la disposición.

**3.3.19- Sobrarbe:** Incluir, en el art. 4.1.a), los productos transformados tales como mermeladas, zumos, sidra, conservas de frutas y hortalizas, vinagres, licores y aguardientes, aceite de oliva virgen extra, y la manipulación de especies vegetales para infusión o para aromatización de uso en alimentación.

Eliminar, en el art. 4.1.b), la condición de que no lleven implícita una transformación con el fin de que puedan comercializarse productos cárnicos y lácteos derivados de la producción propia.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

Los productos citados en la alegación se contemplaban en las anteriores letras a), b) y c) del artículo 4.1. Sin embargo, al objeto de mejorar la comprensión del ámbito de aplicación de la ley, se incorporan las definiciones de producto primario, producto transformado y producto agroalimentario.

**3.3.20- AIAA/AFLG:** Eliminar la letra c) del apartado 1.

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase la valoración de la alegación 3.2.3).

**3.3.21- CIMontes:** Propone incluir en el apartado 1 dos nuevos apartados:

*“x) Frutos, setas y hongos silvestres, incluyendo las trufas. En el caso de la setas, sólo se autoriza el suministro directo de las setas recogidas en los apartados A y B del anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.”*

*xx) Pequeñas cantidades de caza silvestre de carne de caza silvestre, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la normativa específica para su consumo humano. Reglamentariamente se determinarán las cantidades de caza o de carne de caza que podrán acogerse al sistema de venta directa.”*

Propone la supresión de las letras a) y f) del apartado 2.

- **RSA:** Precisar qué son exactamente productos de la caza y de la pesca. Se considera que podría permitirse su venta al amparo de esta Ley.

- **FCQ:** No se encuentran razones para la exclusión de venta directa de piezas cinegéticas, brotes y semillas, gallinas vivas, productos silvestres recolectados del medio natural (setas, tomillo, té de roca ...).
- **SFood:** Dejar fuera a las semillas destinadas a la producción de brotes o productos recolectados en el medio natural (alcaparras, setas, plantas medicinales, ...) es totalmente incorrecto e inadecuado. Forman parte de un patrimonio alimentario aragonés.
- **Sobrarbe:** Incluir la venta de brotes y semillas para favorecer la recuperación de variedades locales. También animales vivos (conejos, gallinas, etc) y poder sacrificarlos en el propio domicilio.
- **ARAGA:** No se entiende la exclusión de la trufa silvestre. Parte de los ingresos de los productores de trufa proceden de su recolección.
- **CIMontes/Sobrarbe:** Incluir en el ámbito de aplicación a todos los productos forestales alimentarios, incluyendo los productos de la caza. Son productos de relevancia económica y culinaria (carne de caza, setas silvestres, trufas, frutos silvestres), su venta es una realidad, y bien regulada no causa problema alguno ni de consumo ni de salud pública.

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase la valoración de la alegación 3.2.1).

**3.3.22- ASAJA:** Habilitar para la venta directa espacios como matadero-obrador de pequeños animales.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

No es objeto de esta ley regular las condiciones y requisitos de los establecimientos autorizados para el sacrificio de animales.

**3.3.23- ASAPI/AArto:** De establecerse convenios con otras CCAA, los productores aragoneses estarán en desventaja (con navarros o catalanes) donde sí se autoriza el circuito corto.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

Se regula como una modalidad de venta local, la venta en cadena corta de distribución.

#### **Artículo 5. Principios de actuación. Etiquetado e identificación.**

**3.3.24- FCQ:** Proponemos trasladar este artículo al art. 7 que recoge obligaciones y requisitos para acreditarse.

- **UAGA/ASAPI/AArto:** Se mezclan los conceptos de trazabilidad y seguridad alimentaria [art. 5.1].

- **FACA:** Nada se dice de la obligación de cumplir la legislación fiscal. Esto puede ser utilizado como una ventaja comercial.

- **AIAA/AFLG:** En los apartados 3 y 4, sustituir “*productos agroalimentarios*” por “*productos agrarios*”.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

Al objeto de aclarar los aspectos que la ley regula relativos a los requisitos de los productos y las adaptaciones en materia de higiene de los alimentos, se da una nueva redacción que se corresponde con los artículos 7 y 8.

**3.3.25- AIAA/AFLG:** Modificar el apartado 5: “*Reglamentariamente se establecerá el logo identificativo que podrán utilizar las explotaciones agrarias y/o establecimientos que opten por realizar la venta directa de sus productos agrarios.*”

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase la valoración de la alegación 3.2.3).

**3.3.26- ARAPARDA:** Mencionar que existe compatibilidad entre el logo identificativo que crea la ley y las diferentes figuras de calidad.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

La identificación de los productos agroalimentarios amparados por diferentes figuras de calidad diferenciada viene determinada en la legislación específica de cada una de ellas no siendo incompatible el uso simultáneo de sus logotipos, salvo que así lo determine su regulación.

**3.3.27- RSA:** No se considera necesaria la aplicación de un logotipo para identificar estos productos. Son los productores/as los encargados de informar a los consumidores/as sobre sus propios productos.

- **UAGA:** No es necesaria la creación de un logo identificativo, debiendo simplificarse las obligaciones de registro.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

El artículo 10 regula los aspectos que conciernen a la información e identificación de la venta local en Aragón. Por una parte, se crea la base de datos de venta local de productos agroalimentarios de Aragón, en sustitución del Registro que los anteriores anteproyectos regulaban, y se especifica el procedimiento de suministro de datos por parte de los productores o agrupaciones o establecimientos locales. Asimismo, se clarifica en los apartados 4 y 5 de este artículo la utilización del distintivo que reglamentariamente se establecerá.

## **Artículo 6. Requisitos de higiene, seguridad y calidad de los productos agroalimentarios en la venta directa.**

**3.3.28- SFood:** Las normas relativas a las condiciones higiénico-sanitarias, seguridad y calidad alimentaria son de aplicación general. No deben aparecer en esta Ley.

- **AIAA/AFLG:** Propone sustituir en el apartado 1 la expresión “*calidad agroalimentaria*” por “*trazabilidad agroalimentaria*”; y en el apartado 2 eliminar la palabra “*transformación*”.

- **RSA:** Deberían elaborarse los condicionantes para la aplicación de los requisitos higiénico-sanitarios y de seguridad y calidad agroalimentaria de los productos agroalimentarios, contando con todos los agentes de la cadena agroalimentaria (producción, transformación, restauración, comercialización).

- **UAGA/ASAPI/AArto:** Incluir un contenido obligatorio de condiciones higiénico-sanitarias acordes a la limitada producción, favoreciendo la comercialización (*in dubio, pro venta*).

El apartado 1 no establece si la obligación del Gobierno de Aragón de establecer las condiciones higiénico-sanitarias es aplicable para todas las ventas directas, o sólo para las que se pretende excepcionar al paquete de higiene, o sólo para las que se acojan al sello de fomento.

- **Sobrarbe:** Se insta a que el desarrollo reglamentario se realice de forma rápida.

- **FACA:** Preocupa las medidas higiénico-sanitarias en dos aspectos:

a) la relajación o “flexibilidad” en este apartado puede suponer una rebaja de costes de producción que haga poco competitiva la venta por otro canal de ese mismo producto, además se ha conseguido tras muchos años de esfuerzo e inversión, una seguridad alimentaria de las más exigentes de Europa. En caso de poder aplicar una “flexibilidad” que se haga para toda la cadena y no solo para la venta directa.

b) la relajación de las normas higiénico-sanitarias en la venta directa se contraponen frontalmente con el concepto vigente de calidad y seguridad alimentaria y puede provocar dudas sobre la seriedad y correcta aplicación de la normativa en el ámbito autonómico.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

Las adaptaciones en materia de higiene de los productos agroalimentarios se regulan en el artículo 8 y en la disposición adicional primera. Se ha dado nueva redacción a este artículo al objeto de aclarar, teniendo en cuenta el marco legislativo comunitario del llamado paquete de higiene, en qué podrán consistir las adaptaciones de forma general, quedando para su desarrollo las especificidades. De forma complementaria y en relación con lo previsto en dicho artículo, la disposición adicional primera prevé que las adaptaciones que se regulen, no sean exclusivamente para la venta local sino que puedan hacerse extensibles a las empresas pequeñas que transformen producto agroalimentario. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento en todos los casos de los objetivos y los principios que establece la normativa comunitaria sobre higiene de los alimentos: la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos; los requisitos de etiquetado, publicidad y presentación; la trazabilidad; y la responsabilidad de los distintos agentes de la cadena alimentaria.

Asimismo, se establece un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley, para el desarrollo normativo (disposición adicional segunda).

### **Artículo 7. Requisitos de los productores agrarios para la venta directa.**

**3.3.29- AIAA/AFLG:** Propone eliminar en el primer párrafo: “o de elaboración propia”.

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase la valoración a la alegación 3.2.3).

**3.3.30- UAGA/ASAPI/AArto:** No queda claro a quién se le exigirá la acreditación, será aplicable para todas las ventas directas, o sólo para las que pretende excepcionar al paquete de higiene, o solo para las que se acojan al sello de fomento.

**Valoración:** Se acepta la alegación.

El nuevo anteproyecto dispone en artículos separados los requisitos de los productores y establecimientos (art. 7) y la información e identificación de la venta local (art. 10). Las obligaciones y requisitos que en estos artículos se determinan serán de obligado cumplimiento para todos aquellos productores agrarios, agrupaciones y establecimientos locales que comercialicen en el marco de esta ley.

**3.3.31- RSA:** Consideramos necesario identificar los requisitos a los que se refiere o redirigir a la normativa que los recoja, siendo imprescindible que éstos vayan acordes a las características y dimensiones (producción y facturación).

- **FCQ:** Dificultad para identificar las obligaciones de carácter general. Identificar la normativa a la que hace referencia las letras c) y d).

**Valoración:** No se acepta la alegación.

Conforme a las directrices de técnica normativa no se considera necesario identificar las obligaciones de carácter general sino tan solo las específicas en el ámbito de la venta local.

**3.3.32- FACA:** El titular de la explotación debería tener Seguridad Social Agraria o vivir fundamentalmente de la agricultura.

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase la valoración de la alegación 3.3.7).

**3.3.33- CIMontes:** Propone la supresión de la letra a) dado que las explotaciones de caza y los aprovechamientos de setas y de otros productos forestales, no parecen corresponderse con los requisitos exigidos en Orden de 27 de julio de 2015, del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se crea y regula el Registro de

Explotaciones Agrícolas de Aragón.

Modificar la letra b): “[...] la de los productos de producción, elaboración o recolección propia [...]”

Establecer algunas obligaciones mínimas de control y de registro. Por ello, propone incluir un nuevo apartado:

“x) Llevar un registro básico con los siguientes contenidos: producto vendido, cantidad, fecha de venta y lugar de la venta. En el caso de venta a establecimientos de venta al por menor, se dejará constancia de los datos de identificación del establecimiento. Dicho registro está a disposición de la autoridad competente y se conservará durante tres años como mínimo.”

Si se acepta el permitir la venta directa por los productores, cazadores o recolectores a establecimientos al por menor, se propone incluir un nuevo artículo sobre las condiciones mínimas para tales establecimientos:

“Artículo xx. Obligaciones mínimas de los establecimientos de venta al por menor.

1. Los operadores de los establecimientos de venta al por menor deben disponer de documentos y registros que permitan identificar a todos los productores primarios de los que se provea, indicando como mínimo su número de identificación fiscal, así como todas las partidas, y deberá tener esta información a disposición de las autoridades competentes.

2. En el caso de setas, los operadores de venta al por menor deberán cumplir con las obligaciones de documentación que figuran en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.

3. Los operadores de los establecimientos de venta al por menor deberán asegurarse que los productos cumplen con la normativa sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

4. Los establecimientos de venta al por menor no podrán, en ningún caso, suministrar productos de venta directa a otros establecimientos.”

**Valoración:** Se acepta parcialmente la alegación.

Se desestiman aquellos aspectos alegados relativos al aprovechamiento productos forestales, de productos de la caza y de la pesca (véase la valoración de la alegación 3.2.1).

Se atiende la propuesta de incorporar como obligación la llevanza de un registro por parte de los productores agrarios, agrupaciones y establecimientos locales que comercialicen al amparo de esta ley (apartados 1.c) y 3.b) del artículo 7).

### **Artículo 8. Fomento de la venta directa.**

**3.3.34- FCQ:** Incorporar una relación de medidas de apoyo.

- **RSA:** Incluir una relación de medidas de apoyo en el marco de las políticas para el desarrollo rural y establecer porcentajes de compra de productos locales desde las administraciones.

- **Sobrarbe:** Establecer de forma concreta, las medidas que fomenten este tipo de venta directa: mercados locales de productos locales; elaboración de guías de productores locales; acciones de divulgación de los productos locales entre la población local, niños, restauradores, etc; realización de charlas, catas, etc; y otras acciones de difusión y divulgación.

- **FACA:** Propone analizar la viabilidad de llevar a cabo estas medida de fomento y promoción de la venta directa con recursos de las políticas de desarrollo rural, dado que no se cuenta con recursos suficientes, sobre todo en el ámbito de la mejora de la industrialización agroalimentaria, el asociacionismo y la mejora de la calidad.

**Valoración:** No se acepta la alegación.



No es objeto de esta ley definir y concretar las medidas de apoyo para la promoción de la venta local. Las administraciones públicas, en el marco de sus políticas de ayuda, podrán otorgar subvenciones u otro tipo de ayudas a aquellos productores, agrupaciones o establecimientos locales que participen en la venta local conforme a esta ley, siempre que la normativa específica en materia de ayudas lo contemple.

Asimismo, no procede en el ámbito de esta ley establecer porcentajes de compra de productos agroalimentarios procedentes de venta local para las administraciones.

### **Artículo 9. Guías de buenas prácticas.**

**3.3.35- FCQ:** No queda claro quién elaborará las guías. Establecer un plazo para su desarrollo.

- **RSA:** En el proceso de elaboración de las guías deberán participar desde los/as productores/as hasta los/as consumidores/as, así como entidades cuyos objetivos y líneas de trabajo sean acordes a esta ley.
- **Sobrarbe:** Importante que las guías se realicen con celeridad y se tenga en cuenta la propia experiencia de los productores o agrupaciones de productores.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

El Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece el procedimiento de elaboración de las guías de prácticas correctas de higiene, y en particular, el proceso contempla la consulta a representantes de otras partes cuyos intereses puedan verse afectados de manera sustancial.

El nuevo anteproyecto traslada el contenido del anterior artículo 9 al artículo que regula las adaptaciones en materia de higiene (art. 8) de forma que conforme se avance en el desarrollo reglamentario de dichas adaptaciones, se puedan elaborar las guías.

### **Artículo 10. Registro de venta directa de Aragón.**

**3.3.36- CIMontes:** Para evitar confusión fuera del contexto de esta ley, propone titular este artículo “*Registro de venta directa de productos agroalimentarios de Aragón*”.

- **SFood:** No se especifican las condiciones para ser inscrito en el Registro. Otorgar un plazo máximo de un mes para efectuar la inscripción.
- **ARAGA:** Incorporar en el apartado 1 la competencia en materia agroalimentaria.
- **AIAA/AFLG:** Propone eliminar en el art. 2.a): “*o de elaboración propia*”.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

A pesar de desestimar las alegaciones, se da nueva redacción al artículo pasando a denominarse “*Información e identificación de la venta local en Aragón*”. El nuevo artículo 10, crea la base de datos de venta local de productos agroalimentarios de Aragón, en sustitución del Registro que los anteriores anteproyectos regulaban, y en él se especifica el procedimiento de suministro de datos por parte de los productores o agrupaciones o establecimientos locales.

### **Artículo 11. Control oficial.**

**3.3.37- FCQ:** Establecer una obligación temporal para su aprobación y las líneas directrices de su contenido.

- **ASAJA:** Distinguir entre control a pequeños mataderos y grandes.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

En el ámbito de las respectivas competencias en materia agraria, salud pública, comercio y consumo, las autoridades competentes efectuarán los controles que sean



preceptivos. En su caso, los procedimientos sancionadores se iniciarán y resolverán de acuerdo con la normativa que en cada caso se aplique.

### **Artículo 12. Régimen sancionador.**

**3.3.38- FCQ:** Sugerimos incorporar el régimen sancionador en el art.11. Describir la tipología de las infracciones.

**Valoración:** No se acepta la alegación.

Las normas específicas tipifican como infracciones conductas determinadas en función del interés público concreto que dichas normas protegen (en materia agraria, salud pública, comercio o consumo). Cuando en un control se detecte un incumplimiento de la regulación de venta local que pueda encajar en una de esas tipificaciones, la autoridad que efectúe el control iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, bien directamente o bien comunicándolo a otra autoridad de control, en función de la mayor adecuación de la conducta detectada a uno u otro tipo de infracción, y en función del interés público concreto que se considere prioritario defender.

### **Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón.**

**3.3.39- AIAA/AFLG:** Propone eliminar: “o que ellos mismos han transformado”.

- **CIMontes:** Propone modificar el texto: “«j) Las ventas directas de los productos agroalimentarios, en estado natural o transformados, por sus mismos productores o recolectores en el lugar de su producción.»

**Valoración:** No se acepta la alegación (véase las valoraciones de las alegaciones 3.2.1 y 3.2.3).

En Zaragoza, a 26 de septiembre de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN  
Y FOMENTO AGROALIMENTARIO,

Fdo.: Enrique Novales Allué